



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (19-02-2024).

Radicación: 44-001-31-05-002-2024-00019-00. ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA. ROGER WAYNER HURTADO POVEDA **contra** ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIBULLA, LA GUAJIRA, Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **vinculados:** OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIBULLA, LA GUAJIRA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y CIUDADANOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 906 de 2018 PARA LA “OPEC No. 83383”

El señor **ROGER WAYNER HURTADO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 84.092.508, quien actúa en nombre propio, procura le sean tutelados sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, igualdad, trabajo, debido proceso y el principio constitucional de confianza legítima.

Así las cosas, como quiera que la acción de tutela de la referencia reúne los requisitos consagrados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo que de los hechos de la acción y las pruebas adjuntadas se colige que la presunta violación de los derechos fundamentales alegados y que motivaron la misma, se están cometiendo por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la cual es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio¹, por lo que se estima que este despacho es competente a prevención conforme lo indica el artículo 37 ibídem, en concordancia con el Artículo 2.2.3.1.2.1.-2 del Decreto 333 de 2021, y teniendo en cuenta que en esta ciudad se encuentra domiciliado el accionante, se procede a su admisión.

De igual manera, conforme a lo afirmado en los hechos de la mencionada acción y sus anexos, para el Despacho se hace necesario vincular a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIBULLA, LA GUAJIRA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y a los **CIUDADANOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 906 de 2018 PARA LA “OPEC No. 83383”**, toda vez que de los hechos de la acción de la referencia se desprende que se hace imprescindible se haga al proceso para un mejor proveer.

Por lo anterior, y para efectos de notificación de esta acción de tutela a los vinculados **CIUDADANOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 906 DE 2018 PARA LA “OPEC No. 83383”**, el Juzgado con el fin de garantizar los derechos que puedan tener como **TERCEROS CON INTERESES LEGÍTIMOS DENTRO DEL TRÁMITE**, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, **ordenará** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIBULLA, LA GUAJIRA**, y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que publiquen en las páginas web de las entidades, respectivamente, el líbello de tutela con sus anexos y el presente proveído, para que los ciudadanos participantes en este proceso de selección se pronuncien en el término de los **dos (2) días** hábiles siguientes a dicha publicación sobre los hechos de la presente acción de tutela. Debiendo la **Alcaldía Municipal** y la **CNSC** remitir a este Despacho la trazabilidad del cumplimiento de dichas diligencias, advirtiéndoles que la respuesta deberán enviarla al correo electrónico de este Juzgado: J02Lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se hace necesario notificar la acción de tutela objeto de estudio a las entidades accionadas y vinculadas, para lo cual se debe remitir el escrito de tutela, anexos y el presente proveído, concediéndoles el término improrrogable de **dos (2) días** hábiles contados a partir a la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto a los hechos objeto de esta acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se:

¹ Art. 2 del Acuerdo 001 de 2004 de la CNSC.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **ROGER WAYNER HURTADO** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIBULLA, LA GUAJIRA**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite preferencial a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIBULLA, LA GUAJIRA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y a los **CIUDADANOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 906 de 2018 PARA LA “OPEC No. 83383”**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción de tutela a los vinculados **CIUDADANOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 906 DE 2018 PARA LA “OPEC No. 83383”**, el Juzgado con el fin de garantizar los derechos que puedan tener como **TERCEROS CON INTERESES LEGÍTIMOS DENTRO DEL TRÁMITE**, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, **ordenando** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIBULLA, LA GUAJIRA**, y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, publiquen en las páginas web de las entidades, respectivamente, el libelo de tutela con sus anexos y el presente proveído, para que los ciudadanos participantes en este proceso de selección se pronuncien en el término de los **dos (2) días hábiles** siguientes a dicha publicación sobre los hechos de la presente acción de tutela. Debiendo la **Alcaldía Municipal** y la **CNSC** remitir a este Despacho la trazabilidad del cumplimiento de dichas diligencias, advirtiéndoles que la respuesta deberán enviarla al correo electrónico de este Juzgado: J02Lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz el contenido de la presente acción de tutela a las entidades accionadas y vinculadas, remitiéndole el escrito de tutela, anexos y el presente proveído, para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días hábiles** contados a partir a la notificación de este proveído, procedan a contestarla, informando sobre los antecedentes, derechos y omisiones que en ella se invoca.

Igualmente, se les advierte que el informe que rindan se considerará presentado bajo la gravedad del juramento, y en el eventual caso que no llegaren a contestar, se presumirán ciertos los hechos expuestos en el memorial de tutela, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Prevéngase a las entidades accionadas y vinculadas, que, de no brindar la información solicitadas dentro del término respectivo, se harán acreedoras a las sanciones de Ley.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, anexos al libelo incoatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.